



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-23/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de septiembre de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente incoado con el número S-23/2024, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte CA-P03-14-2024, levantada el día 6 de marzo de 2024 por la Inspector actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Cádiz, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la escuela náutica ■■■■, con domicilio en ■■■■,, siendo el objeto de la inspección el control de las prácticas reglamentarias básicas de seguridad y navegación para la obtención de licencia de navegación, en la embarcación ■■■■,, siendo el instructor de la misma D. Martín Núñez Romeu, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 21 de marzo de 2024, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-23/2024.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, con resultado de infracción, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 6 de marzo de 2024, a las 16:31 horas:

"El requisito de duración mínima de las prácticas comunicadas se adapta a lo establecido en los Anexos II y III del R.D. 875/2014, de 10 de octubre. Se comprueba el correcto funcionamiento del equipo AIS y las señales fumígenas están actualizadas.

No se aporta el certificado de revisión del botiquín y los extintores están caducados.

Don Martín, una vez identificado, me indica que ha avisado a los alumnos de que va a cancelar la práctica, lo que realiza durante la redacción de la presente acta ante el IAD.

No consta al inspector que suscribe cambio/cancelación de la formación (contemplado en el art. 13.7 de la Orden de 2 de julio de 2009). Los hechos descritos podrían constituir una





infracción leve según lo regulado en los arts. 118 c) y 119.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía”.

Se adjunta documentación relativa a las comunicaciones efectuadas por la escuela en la aplicación de prácticas náuticas SIPRANA perteneciente al IAD, e informe complementario al acta de fecha 8 de marzo de 2024, en el que el inspector actuante manifiesta lo siguiente:

“El día de la práctica acudo al pantalán donde se ubica la embarcación unos minutos antes del horario informado para el inicio de la formación. Sobre las 16:00 llega al pantalán el instructor, una vez me identifico, D. Martín me comunica que ha suspendido la práctica y que ya ha avisado a los alumnos. Ante lo cual, le hago saber que debería haber comunicado al I.A.D. dicha incidencia.

Mientras redacto el acta, el instructor comunica la cancelación de la práctica, no realizada previamente, y me informa que la anulación es por motivos personales, sin aclarar dichos motivos.

Pongo en su conocimiento que le voy a redactar un acta de infracción, ya que no ha cancelado previamente la práctica, aviso que sí ha realizado a los alumnos, ya que podría haberse dado el caso de ser confirmada por la escuela de no haber existido visita de inspección, al igual que ha ocurrido anteriormente, en concreto el pasado 05/02/24.

Cuando le hago mención a ese día (05/02/2024), del cual existe acta de infracción CA-P03-06, ya que no se realizó la práctica (me personé y estuve junto a la embarcación atracada durante una hora, periodo que debería estar navegando. No aparecieron ni alumnos ni instructor alguno). Reconoce que efectivamente la práctica no se realizó, pero que la confirmó como realizada “por error”. Le comento que debería haber corregido dicho error, posteriormente. A día de la fecha desconozco si lo ha hecho. También me comenta que la confirmó con quince días de retraso, ya que siguiendo instrucciones del I.A.D.: “debía esperar 10 o 15 días para la confirmación de las prácticas por si había alguna incidencia”.

Le consulto además por la práctica comunicada para los días 10 y 11 de febrero pasado (Prácticas de PER), fechas en las cuales hubo un temporal en Cádiz, con múltiples incidencias y aviso naranja por viento.

Sobre las prácticas de PER, D. Martín me indica lo siguiente:

- Que sí realizó la formación, aunque hizo varias entradas y salidas a puerto.*
- Que no hizo parada en navegación, como indica en su comunicación inicial, sino que la parada fue atracando en su pantalán.*





- Que no tiene la descarga del equipo AIS, ya que desconoce que debía de tenerla (artículo 15.10 del R.D. 875/2014).
- A pesar de la alerta, no realizó la comunicación al Centro de Coordinación y Salvamento ya que desconocía que debía de hacerse (artículo 13.7 de la orden de 2 de julio de 2009).

Se le informa que al aceptar la práctica como realizada, está admitiendo que se realizó tal y como se comunicó inicialmente, al parecer no es así el caso, ya que existieron incidencias que no se han informado al IAD cuando se aceptó la práctica."

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 2 de abril de 2024 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte, sobre la confirmación o anulación de las prácticas. Dicha petición se reiteró al citado Instituto el día 26 de junio de 2024, dada la ausencia de contestación a la primera petición.

CUARTO: Con fecha de 15 de julio de 2024, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo de referencia, se indica lo siguiente:

"Informe

Conforme los datos extraídos de SIPRANA y en atención al requerimiento efectuado, se informa lo siguiente:

Primero.- El programa de la práctica objeto de inspección fue comunicado el 04/03/2024, a las 11:25 horas.

Segundo.- La escuela de enseñanza náutica procede a la anulación de la práctica el día 6/03/2024.

Conclusiones

La práctica objeto de inspección no fue confirmada. La Escuela cursó anulación de dichas prácticas. En consecuencia, no son válidas para la obtención de titulaciones para el gobierno de embarcaciones de recreo."

QUINTO: Con fecha 25 de julio de 2024, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a la escuela náutica [REDACTED], por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción leve recogida en el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 300 euros. Todo ello en los





términos, requisitos y condiciones referidos y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue puesto a disposición de la entidad interesada con fecha de 29 de julio de 2024, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía, en su condición de obligada a relacionarse electrónicamente con el Tribunal, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo *“rechazada por transcurso de plazo”* dicha notificación el día 9 de agosto de 2024.

SEXTO: Con fecha de 3 de septiembre de 2024, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia a la denunciada, no se ha recibido escrito alguno de ■■■■■, evacuando el trámite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente a la entidad en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.





En este sentido, ha de recordarse que las actas de la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el art 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO: En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta de inspección anteriormente referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción LEVE:

"Artículo 118. Son infracciones leves:

c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación".

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15.1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.3 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en el artículo 13.5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

SEXTO: De los hechos indicados en el apartado anterior, y según se refleja en acta de inspección e informe complementario al acta, así como del informe del Instituto Andaluz del Deporte, anteriormente transcritos, resulta **RESPONSABLE** ■■■■, con domicilio en ■■■■.

SÉPTIMO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe considerarse la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.





Por las circunstancias indicadas, se estima que corresponde a la infracción leve descrita con anterioridad una **SANCIÓN** consistente en multa de 300 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Imponer a ■■■■, la sanción consistente en multa por importe de 300 euros, por la comisión de una infracción leve recogida en el artículo 118, apartado c), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.





Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-29/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a la escuela náutica [REDACTED],.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu